

PARRAFO I.- Dicho sello contendrá una mención que diga: República Dominicana, Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Dirección General de Tránsito Terrestre, luego las menciones de los conceptos relativos a los procesos administrados, y su valor se determinará marcando la casilla correspondiente a cada concepto, la cual incluirá el impuesto que se deba pagar en sustitución de los sellos tipo estampillas por igual valor. Los valores a pagar mediante este sello serán los equivalentes a los establecidos en la ley en cada caso.

PARRAFO II.- Cada uno de estos sellos tendrá una proporción de ocho y media (8 1/2) pulgadas de ancho por cuatro (4) de largo y será impreso en color azul, y una marca de agua central, representativa del Escudo de la República Dominicana y numerado secuencialmente en forma ascendente.

Artículo 4.- Los fondos que por concepto de impuestos, tasas o contribuciones, genere el proceso de solicitud de licencias, serán liquidados y depositados en la Cuenta del Estado en el Banco de Reservas de la República Dominicana, debiendo la Dirección General de Tránsito Terrestre remitir a la Dirección General de Impuestos Internos los reportes de los depósitos y recaudaciones efectuadas.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 46-99 que declara zonas vedadas para asentamientos humanos, varias porciones de terreno en el territorio nacional, las cuales fueron afectadas por el Huracán Georges.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 46-99

CONSIDERANDO: Que el paso del Huracán Georges por territorio dominicano causó enormes daños a todas aquellas comunidades establecidas en zonas de alto riesgo por ser proclives a inundaciones provocadas por el desbordamiento de ríos y

cañadas que sirven como receptores de las abundantes y constantes lluvias que trae consigo este tipo de fenómeno atmosférico

CONSIDERANDO: Que muchas de estas comunidades fueron totalmente arrasadas por los vientos y las lluvias del referido Huracán, resultando afectadas con las pérdidas de vidas humanas y la destrucción, total o parcial, de sus viviendas, razón por la cual muchas de las familias que integran estas comunidades aún permanecen en refugios habilitados para ofrecerles protección de manera temporal.

CONSIDERANDO: Que para evitar que situaciones como éstas puedan repetirse en el futuro, el Estado Dominicano debe declarar zonas vedadas para asentamientos humanos, las áreas de alto riesgo que resultaron inundadas por el desbordamiento de ríos y cañadas.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado propiciar la reubicación de las familias afectadas, en lugares aptos para asentamientos humanos, que ofrezcan mayores garantías de seguridad frente a futuros fenómenos atmosféricos similares al Huracán Georges.

CONSIDERANDO: Que para lograr estos objetivos se hace necesario la adquisición por parte del Estado Dominicano de varias porciones de terrenos propiedad de particulares.

VISTA la Ley N0. 344, del 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se declaran zonas vedadas para asentamientos humanos, las porciones de terrenos que a continuación se indican, en las cuales queda prohibido construir viviendas y todo tipo de construcción en las cuales sea necesaria la permanencia temporal o definitiva de seres humanos y animales:

1.- La porción de terreno donde estaba ubicada la comunidad de Palmarejo, dentro del ámbito de la Parcela No. 96-D, del Distrito Catastral No. 8, del municipio y provincia de Azua, porción que posee los siguientes linderos: Al Norte, Parcela No. 31-Reformada; al Sur, resto de la Parcela 96-D; al Este, Carretera Azua-Pueblo Viejo y resto de terrenos ocupados por Frank Pérez Cordero; Al Oeste Parcela No. 31-Reformada.

2.- La porción de terreno donde estaba ubicada la comunidad de Las Terreras, dentro del ámbito de la Parcela No. 31-Reformada, propiedad del Instituto Agrario Dominicano (IAD), (antigua Parcela No. 96-E, propiedad del Ayuntamiento Municipal de Azua), porción que posee los siguientes Linderos: Al Norte, resto de la Parcela No.31-Reformada; al Sur, resto de la Parcela No. 31-Reformada; al Este, resto de la Parcela No.31-Reformada; y al Oeste, resto de la Parcela No.31-Reformada.

3.- La porciones de terrenos que se describen a continuación en las cuales estaba ubicada la comunidad denominada La Mesopotamia:

a).- La porción de terrenos ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 258, del municipio de San Juan de la Maguana, propiedad de los sucesores de José Augusto Montes de Oca, área conocida como “La Isleta” o “Los Montes de Oca”, la cual posee los siguientes linderos: Al Norte, porción de terreno propiedad de Filomeno Rodríguez y el caño del río San Juan; al Sur, Camino a San Juan, Carretera San Juan-Las Matas de Farfán; al Este, caño del río San Juan; y al Oeste, caño del río San Juan.

b).- La porción de terrenos ubicada dentro de ámbito de la Parcela No. 259, del municipio de San Juan de la Maguana, con los siguientes linderos: Al Norte, Camino a San Juan-Las Matas de Farfán; al Sur, Parcela No. 382, al Este, caño del río San Juan, y al Oeste, Parcela No. 374.

Párrafo.- Las áreas declaradas vedadas mediante el presente decreto serán dedicadas al desarrollo agroforestal, cuya planificación e implementación será coordinada y ejecutada por la Secretaría de Estado de Agricultura, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), la Dirección General Forestal, y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

Artículo 2.- Se declaran de utilidad publica e interés social las parcelas que a continuación se describen, para ser destinadas a la reubicación de las comunidades que en cada caso se indican, las cuales resultaron mayormente afectadas por el paso del Huracán Georges por territorio dominicano:

1.- Para reubicar la comunidad de Palmarejo de la provincia de Azua, las parcelas que se indican a continuación:

a).- Las porciones de las parcelas Nos. 26, 27 y 31-Reformada, del Distrito Catastral No. 8, del municipio y provincia de Azua, propiedad de los señores José Joaquín Tapia (sucesores), Rafael Olivo y Eugenio Tapia. Dichas porciones unificadas poseen los siguientes linderos: Al Norte, Resto de la Parcela 31 Reformada, propiedad de José Joaquín Tapia, con una longitud de 115 metros; al Sur, resto de la Parcela 31 Reformada, propiedad de Paelo Ramírez, con una longitud de 120 metros; al Este, resto de la Parcela 31 Reformada, propiedad de José Joaquín Tapia, con una longitud de 350 metros; y al Oeste, Carretera Azua - Clavellina, con una longitud de 350 metros.

b).- La porción de la Parcela No. 31 Reformada del Distrito Catastral No. 8 del municipio y provincia de Azua, propiedad de Rafael Olivo y Eugenio Tapia, con los siguientes linderos: Al Norte, restos de la Parcela 31 Reformada a nombre sucesión Rafael Olivo, con una longitud de 75 metros; al Sur, resto de la Parcela 31 Reformada, propiedad de Chito Naut, con una longitud de 70 metros; al Este, Carretera Azua Clavellina con una longitud de 375 metros; y al Oeste, resto de la Parcela 31 Reformada propiedad de Diógenes Corporán Casilla y Juan Rodríguez, con una longitud de 370 metros.

2.- Para reubicar la comunidad de Las Terreras de la provincia de Azua, las Parcelas que se indican a continuación:

a).- La porción de la Parcela No. 96-D del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua, propiedad del Ayuntamiento Municipal de Azua, la cual posee los siguientes linderos: Al Norte, Distrito Municipal de Pueblo Viejo, con una longitud de 130 metros; al Sur, resto de la Parcela 96 D, con una longitud de 240 metros; al Este, Carretera de Las Terreras-Pueblo Viejo, con una longitud de 395 metros; y al Oeste, Resto de la Parcela 96-D, con una longitud de 380 metros.

3.- Para reubicar las comunidades barriales de Los Platanitos, Las Turbinas y los barrios ubicados a orillas del río Yuna, las siguientes porciones de terrenos :

a).-30 tareas ubicada dentro del ámbito de las Parcela No. 413, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, propiedad del Sr. Rafael Tobías Sánchez Rodríguez, porción que posee los siguientes linderos: Al Norte, parte de la Parcela No. 413; al Sur, Callejón La Trocha; al Este, parte de la Parcela No. 413; y al Oeste, Callejón La Trocha.

b).- Una porción de terrenos con una extensión superficial de 28 tareas, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 413, del Distrito Catastral No.2, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, propiedad del señores Juan Benjamín Rosario Santos y Nelson Antonio Rosario Santos, la cual posee los siguientes linderos: Al Norte, parte de la Parcela No. 413; al Sur, parte de la Parcela No. 413; al Este, parte de la Parcela No. 413, y al Oeste, Callejón La Trocha.

c).- Una porción de terrenos con área superficial de 15 tareas, ubicada dentro del ámbito de Parcela No. 413, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, propiedad del señor Manuel Sánchez Sánchez, la cual posee los siguientes linderos: Al Norte, parte de la Parcela No. 413, al Sur, parte de la Parcela No. 413, al Este, parte de la Carretera del 8, y al Oeste, parte de la Parcela No. 413.

d).- Una porción de terrenos con área superficial de 60 tareas, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 413, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, propiedad del señor Salvador Antonio Peña, la cual posee los

siguientes linderos: Al Norte, Play Deportivo Liga Peña; al Sur, parte de la Parcela No. 413; al Este, de la Parcela No. 413; al Oeste, Callejón La Trocha.

e).- Una porción de terrenos con área superficial de 37 tareas, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 393, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, propiedad del señor Aridio Antonio Espinal, la cual posee los siguientes linderos: Al Norte, Carretera del 8 y Caserío; al Sur, parte de la Parcela No. 413; al Este, Carretera del 8 y Caserío; y al Oeste, Play Deportivo Liga Peña.

f).- Una porción de terrenos con área superficial de 34 tareas, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 393 A, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, propiedad del señor Oliverio Veraz, con los siguientes linderos: Al Norte, Barrio Alfredo Pérez Vargas; al Sur, Callejón La Trocha; al Este, Play Deportivo Liga Peña, y al Oeste, calle en construcción y barrio Alfredo Pérez Vargas.

Artículo 3.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 4.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley No. 371, del 2 de noviembre de 1964.

Artículo 5.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 6.-Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández